

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-588/2007

**ACTOR: COALICIÓN "POR UN
MICHOACÁN MEJOR"**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO**

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-JRC-588/2007**, promovido por la coalición "Por un Michoacán Mejor", por conducto de su representante, en contra de la sentencia dictada el siete de diciembre del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-026/2007, relacionada con la elección de municipales de Lagunillas, Michoacán; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de autos se desprenden los siguientes hechos, todos acontecidos en el presente año:

I. El once de noviembre, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para renovar entre otros, a los miembros de los ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al municipio de Lagunillas, Michoacán.

II. En sesión celebrada el catorce de noviembre, el Consejo Municipal Electoral de Lagunilla, Michoacán, efectuó el cómputo de la elección indicada, con los resultados siguientes:

Partido político o coalición.	Votación con número	Votación con letra
Partido Acción Nacional	426	Cuatrocientos veintiséis
Partido Revolucionario Institucional	1,125	Mil ciento veinticinco
Coalición "Por un Michoacán Mejor"	1,045	Mil cuarenta y cinco
Candidatos Registrados No	0	Cero
Votos Nulos	47	Cuarenta y siete

Votación Total	2,643	Dos mil seiscientos cuarenta y tres
----------------	-------	-------------------------------------

Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

III. El dieciocho de noviembre, la coalición "Por un Michoacán Mejor", interpuso juicio de inconformidad en contra de los actos precisados con antelación. Dicho medio de impugnación fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el número de expediente TEEM-JIN-026/2007.

IV. El siete de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio de inconformidad precisado en el resultando inmediato anterior, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

La resolución de mérito fue notificada a la coalición actora el nueve de diciembre siguiente.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional. El doce de diciembre de la presente anualidad, la coalición "Por un Michoacán Mejor" por conducto de Jacinto Javier Mendoza Olmos, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia señalada en el resultando precedente.

TERCERO. Recepción en la Sala Superior. El trece de diciembre de dos mil siete, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior se recibió el oficio número TEEM-SGA-651/2007, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por medio del cual, entre otros documentos, remitió: **a)** Escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición "Por un Michoacán Mejor"; **b)** Los autos del juicio de inconformidad que originó la sentencia impugnada; **c)** Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, y **d)** El informe circunstanciado de ley.

CUARTO. Turno. El trece de diciembre indicado, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-588/2007 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4821/2007, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Escrito de tercero interesado. El quince de diciembre de dos mil siete se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio número TEEM-SGA-722/2007, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por medio del cual remitió el escrito de tercero interesado, siendo este el Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO. Admisión de demanda. Por auto de veintidós de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, ordenando elaborar el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente, para conocer y resolver este asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en contra de una resolución emitida por autoridad electoral de una entidad federativa, competente para resolver las controversias que surjan durante los comicios locales.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

1. Forma. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos por el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda fue presentada en tiempo y forma y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en tal precepto para su presentación, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa el acto o resolución impugnada y el asentamiento del nombre y de la firma autógrafa de la coalición promovente, por conducto de su representante propietario.

2. Oportunidad. El escrito de demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue notificada a la coalición actora, el nueve de diciembre de dos mil siete y el medio de impugnación fue promovido el día doce siguiente.

3. Legitimación y personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 del ordenamiento procesal en cita, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En el caso, el presente juicio lo promovió la coalición "Por un Michoacán Mejor", por medio de su representante, Jacinto Javier Mendoza Olmos, quien, en términos del inciso b) del dispositivo en comento, cuentan con personería suficiente, pues compareció ante la instancia primigenia con el carácter de representante propietario de la coalición promovente, personalidad que es reconocida además por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

Asimismo, la coalición actora esta legitimada y tiene interés jurídico para actuar, en términos de la tesis de jurisprudencia consultable en la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen: *Jurisprudencia*, páginas 34-35, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir,

mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes."

4. Actos definitivos y firmes. La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, porque en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo no prevé recurso o medio de defensa alguno para impugnar la resolución emitida en el juicio de inconformidad, por virtud del cual se pueda revocar, modificar o anular dicha resolución, con lo cual se satisface el requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues si bien el actor no expresa en su demanda de manera formal violación a algún precepto de la Ley Suprema, también lo es que tal situación no obstáculo para la procedencia de la presente vía, pues en términos del artículo 23, párrafo 3, de la ley citada, opera la suplencia del derecho en el presente juicio. En ese sentido, en la especie se advierte que la coalición incoante hace valer agravios debidamente configurados, a través de argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación de su interés jurídico, siendo aplicable, en el caso concreto la jurisprudencia S3ELJ02/97, sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado,

por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral."

6. Violación determinante. La Sala Superior ha señalado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2002, de rubro "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO", que para que el acto o la resolución que se impugna sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios, incluso, la nulidad de la elección cuestionada.

Este requisito se considera colmado, toda vez que la coalición actora solicita la nulidad de la votación recibida en dos casillas que fueron instaladas para la elección del ayuntamiento del municipio de Lagunillas, pues en su concepto, se actualiza la causa de nulidad de votación prevista en la fracción XI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la cual de acreditarse, daría lugar a la nulidad de la elección impugnada, ya que las dos casillas impugnadas representan el 20% del total de las que fueron instaladas el día de la jornada electoral (diez) en el referido municipio, situación que, de resultar fundados los agravios de la coalición actora, evidentemente provocaría la nulidad de la elección, de conformidad con el artículo 65, párrafo 1, inciso a) de dicha ley, el cual prevé que una elección podrá declararse nula cuando alguna o algunas de las causales señaladas en la ley se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente.

Además, realizada la operación aritmética, de anularse la votación recibida en las casillas impugnadas, es evidente que se da el cambio de ganador.

7. Posibilidad jurídica y material de reparar la violación aducida. La reparación es material y jurídicamente posible dentro del plazo electoral, legal y constitucionalmente previsto, en razón de que, de conformidad con el artículo 6º transitorio del Decreto número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el veintidós de septiembre de dos mil seis, los integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad,

tendrán un periodo de ejercicio constitucional que dará inicio el próximo primero de enero de dos mil ocho, por lo que las violaciones aducidas por la accionante, pueden ser reparables antes de la fecha referida.

TERCERO. Resolución impugnada. En lo que interesa al presente asunto, la resolución impugnada es del tenor siguiente:

"QUINTO. Corresponde ahora abordar el análisis en conjunto de las casillas 802 contigua 1 y 805 básica, referidas en las fracciones VI y IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que se refieren en la siguiente tabla. {13}*

*Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	DISTRITO	MUNICIPIO	CAUSA DE NULIDAD FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 64 DE LA LJEEM
802	C 1	15	LAGUNILLAS	VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección IX. Existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
805	B	15	LAGUNILLAS	VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; IX. Existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Cabe hacer mención que el actor en su escrito inicial refiere la impugnación de las casillas 802 contigua 1 y 805 Básica, por las causales de nulidad previstas en las fracciones VI y IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin embargo luego del estudio minucioso del mismo se advierte que se pretende la impugnación no por la causal referida en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, sino por la XI, que es la que en su caso corresponde a las irregularidades graves que refiere el actor, es por tanto, que se procede al estudio de los agravios que argumenta el impugnante.

Ahora bien, la coalición actora, en su escrito de demanda manifiesta que, respecto de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 802 contigua 1 y 805 básica, se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 64, su fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado; por lo que para referirnos de manera clara y precisa a lo que debe entenderse a efecto de acreditar la procedencia de la causal en cita, resulta necesaria precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, que debe {14} considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: a) El número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; c) el número de votos anulados; y, d) el número de boletas no utilizadas.

Ahora bien, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debe ser

considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, la parte actora constriñe su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron; y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.**{15}**

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se consideran como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.**{16}**

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de la citada Sala Superior, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."

Al respecto, la coalición actora argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en dichas casillas y éste es determinante para el resultado de la votación.

En relación a lo que alega la enjuiciante, este órgano jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaboró un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los agravios que se estudian, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y en la columna siguiente el total de boletas depositadas en la urna. En la cuarta columna se alude al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en {17} favor de los diversos partidos y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos.

Enseguida, en la quinta columna se alude a la votación del partido político que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla, en tanto que la sexta indica la votación del partido que quedó en segundo lugar, mientras que la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que estos datos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se elabora un cuadro, cuyo contenido es el siguiente: {18}

Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Votación obtenida por primer lugar	Votación obtenida por segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Votos computados irregularmente	Determinante
802 C1	391	391	391	235	80	155	0	NO
805 B	253	253	253	137	68	69	0	NO

Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si estos son o no determinantes para el resultado de la votación, se tiene lo siguiente:

Por lo que se refiere a las casillas 802 C1 y 805 B, en las que la parte actora alega que existe error en el cómputo porque existen diferencias entre el número de boletas recibidas y boletas sobrantes, en relación con la votación emitida, este órgano jurisdiccional estima que son infundados dichos agravios.

De acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, la causa de nulidad de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios. Por ende, la información relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber, el número de boletas extraídas de la urna, el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato, el número de votos nulos, y el número de electores que votaron en la casilla conforme el listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por la actora, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas con la suma de los rubros relativos a la votación total y el de {19} boletas sobrantes, por sí misma, es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, los cuales, conforme con el artículo 184 del Código Electoral del Estado, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos. Precisamente por ello, sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En efecto, el error en la computación de los votos, contemplado en la causa de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna y la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, pues los datos en los cuales basa su impugnación, referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la votación, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

SEXTO.- Por otra parte, el representante del partido actor aduce que al no haberse realizado la apertura de los paquetes electorales de las casillas impugnadas, dicha omisión se {20} hace consistir en la falta de certeza y legalidad de la elección, actos respecto de los cuales se actualiza en su apreciación el supuesto de nulidad de la votación, previsto en la fracción XI del citado artículo 64, relativo a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En primer término, es conveniente aclarar que esta causal de nulidad se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es decir, no debe tratarse de hechos que se consideren inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia Sala Superior, tesis **S3ELJ 40/2002**, cuyo rubro es:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. — (Se transcribe)

Ahora bien, de la hipótesis normativa contenida en la citada fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de la entidad, se colige que procede declarar la

nulidad de la votación recibida en casilla, únicamente cuando concurren los siguientes elementos: {21}

a) **La existencia de irregularidades graves;**

b) **Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas;**

c) **Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;**

d) **Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y,**

e) **Que sean determinantes para el resultado de la votación.**

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral local o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento, consistente en que la **irregularidad grave esté plenamente acreditada**, ocurre cuando, sobre la base de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llega a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

Por su parte, el tercer elemento, sobre la **irreparabilidad** de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, {22} enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto elemento consiste en que la **irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación**; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma y, el último elemento normativo que debe poseer la irregularidad, es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Cabe hacer notar que las irregularidades a que se refiere la citada causal de nulidad, se pueden actualizar durante el periodo que comprende la jornada electoral, esto es, de acuerdo a lo ordenado por los artículos 162 tercer párrafo y 181 del Código Electoral del Estado de Michoacán, de las ocho horas a las dieciocho horas del día de la elección en el caso que nos ocupa, del once de noviembre del año en curso, o puede tratarse de actos que, habiendo acontecido antes o después de ese lapso, pero el mismo día repercutan directamente en la jornada electoral.

Manifiesta el inconforme que los hechos acontecidos durante la jornada electoral de fecha once de noviembre del año en curso, y en base al agravio esgrimido en el artículo 64 fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y que {23} dicha irregularidad sucedió y afecta la votación, ya que desde su apreciación, el Consejo Municipal Electoral responsable, como ya quedó

precisado, durante el cómputo municipal, omitió atender las disposiciones electorales a efecto de dar plena seguridad y legalidad al acto de validación de la elección; esto referente a la apertura de paquetes electorales que solicitó.

Tomando en cuenta, que lo evidente es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales, y que la legislación electoral otorga a los actores políticos el derecho de contar oportunamente con las actas que se generen con motivo de una elección, tal como lo dispone el artículo 150, fracción II, del Código Electoral del Estado, tanto como, el derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que le otorga la fracción I, del artículo 34 del Código Electoral; es dable estimar que los partidos políticos en las sesiones de cómputo correspondientes, ante una omisión de la propia autoridad que no lo hubiere advertido oficiosamente, tienen el deber de hacer notar al órgano administrativo electoral que corresponda, la existencia de los errores evidentes en los rubros fundamentales que afecten de manera determinante la certeza de la votación, que ellos mismos hubieren advertido, a fin de, por una parte impedir que opere en su perjuicio el principio de definitividad de los actos electorales, y por otra, de prevenir la actualización de una posible causa de nulidad de votación prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, al permitir que la autoridad electoral de manera inmediata esté en posibilidad de determinar la pertinencia de realizar un nuevo cómputo para dar certeza al resultado de la votación; máxime sí se considera, que el artículo 58 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, establece plazos brevísimos para la resolución de los medios de impugnación ante la instancia jurisdiccional. {24}

Corresponde ahora en virtud de la solicitud de apertura que realiza el inconforme, y toda vez que del original del acta circunstanciada desarrollada en el Consejo responsable, se advierte que el promovente **no solicitó ante el órgano responsable**, es decir, ante el Consejo Municipal Electoral de Lagunillas, Michoacán, la apertura de paquetes de las casillas que impugna, por lo que al no haber cumplido con esa carga, el enjuiciante ya no se encuentra en condiciones de formularlo como pretende en el presente juicio de inconformidad.

En razón de lo anterior, y al no haberse cumplido con la carga de solicitar el recuento de la votación recibida en las casillas precisadas ante el órgano competente para tal efecto, no procede formular ahora dicha petición en el presente juicio de inconformidad, toda vez que, la Coalición "Por un Michoacán Mejor" tuvo en su momento la oportunidad de realizar la petición de la apertura de casillas por los errores o alteraciones que manifiesta contienen las actas de escrutinio y cómputo ante el Consejo Municipal de Lagunillas, Michoacán, por tanto si la citada Coalición no hizo valer su derecho en el momento oportuno dentro de la Sesión de Cómputo, no es responsabilidad del Consejo Municipal de referencia; por lo que en mérito a lo anterior se concluye que es improcedente declarar favorable a sus intereses la violación argumentada por el recurrente.

Ahora bien, cabe hacer mención que este órgano de jurisdicción electoral, con fecha treinta de noviembre del año en curso, resolvió el incidente de previo y especial pronunciamiento, en el que por las razones en el mismo anotadas, declaró infundado el incidente derivado del presente juicio de inconformidad respecto del nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en las casillas 802 contigua 1 y 805 básica, promovido por Jacinto Javier Mendoza Olmos, en cuanto representante de la Coalición "Por un Michoacán Mejor".{25}

En este contexto se concluye que los agravios esgrimidos por el actor resultan **infundados**, toda vez que no se acreditaron los extremos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas por la enjuiciante, y por tanto al no existir agravios que reparar, procede **confirmar el resultado consignado en el acta de sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento** emitida por el Consejo Municipal Electoral de Lagunillas, Michoacán, con fecha catorce de noviembre del dos mil siete; declarándose por ende, la validez de dicha elección, de los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de

ayuntamiento, así como del **otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirman los resultados de cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Lagunillas, Michoacán, de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, así como la entrega de constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional". {26}

CUARTO. Demanda. La coalición actora hace valer como agravios los siguientes:

"CAPÍTULOS DE HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 11 de noviembre del año en curso, en el Estado de Michoacán, se realizaron elecciones ordinarias para renovar el cargo de Gobernador, la Legislatura Local y los 113 municipios que conforman la Entidad.

SEGUNDO.- En la elección de Ayuntamiento de Lagunillas Michoacán, se instalaron un total de 10 diez casillas electorales, y en 7 siete de las cuales, la coalición que represento, obtuvo la mayoría de la votación: no obstante lo anterior con los resultados apuntados en el acta de cómputo municipal y que a continuación se ilustran:

Cuadro 1.0

PARTIDO	VOTACIÓN	LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1125	MIL CIENTO {1} VEINTICINCO
COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	1045	MIL CUARENTA Y CINCO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	426	CUATROCIENTOS VEINTISÉIS
VOTOS NULOS	47	CUARENTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL	2643	DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL	2643	DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES

TERCERO.- Es el caso que durante el día de la Jornada Electoral, en las casillas electorales **802 CONTIGUA UNO Y 805 BÁSICA** en la elección de Ayuntamiento de Lagunillas, Michoacán, se cometieron irregularidades graves, DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN consistentes en el uso de boletas diversas a las proporcionadas por el Instituto Electoral de Michoacán, actualizándose la causal de nulidad de votación prevista por el artículo 64 fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tal como a continuación se expone:

1.- En la CASILLA 802 CONTIGUA UNO. Tenemos que en la misma fueron entregadas para la elección de Ayuntamiento 648 boletas electorales del folio **892,901 al 893,548**, tal como consta en la segunda publicación del enfajillado que hizo el Instituto Electoral del Michoacán, en sesión de fecha 5 de noviembre del año en curso, así como en el acta del día de la Jornada Electoral y en la de escrutinio y cómputo, respectivamente, y en esta última, claramente consta que del total de ciudadanos inscritos en el listado nominal que son 632, únicamente emitieron su voto 391, y que en igual número fueron extraídas de la urna boletas electorales, y en consecuencia en el rubro **TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO (NO USADAS EN LA VOTACIÓN)** se

encuentran anotadas 259 boletas, aún cuando conforme a los datos ya mencionados debieron inutilizarse 257 boletas; y aún cuando lo anterior aparentemente es irrelevante, tenemos que en verdad no es así, porque si observamos que las boletas sobrantes e inutilizadas van del folio **893,000 al folio 893,548** tenemos que de las boletas entregadas por el Instituto Electoral de Michoacán, en dicha sección, **ÚNICAMENTE FUERON UTILIZADAS 99 NOVENTA Y NUEVE BOLETAS**, y en consecuencia se **INUTILIZARON** un total **de 549 boletas**, lo que se deduce con toda claridad porque corresponden al folio anotado en dicho rubro, y por consiguiente, en la **{2}** votación recibida en dicha casilla se utilizaron boletas de procedencia ilícita como ya lo deje señalado o bien llevaron la urna ya con boletas en su interior o como coloquialmente se dice se utilizaron "Urnas Embarazadas".

2.- En la **CASILLA 805 BÁSICA**, fueron entregadas para la elección de Ayuntamiento 438 boletas electorales que iban del folio **895,907 al 896,344** tal como consta en la segunda publicación del enfajillado que hizo el Instituto Electoral del Michoacán, en sesión de fecha 5 de noviembre del año en curso, así como en el acta del día de la Jornada Electoral y en la de escrutinio y cómputo, respectivamente, y en esta última, claramente se aprecia que del total de ciudadanos inscritos en el listado nominal que son 422, únicamente emitieron su voto 253, y que en igual número fueron extraídas de la urna boletas electorales, y en consecuencia en el rubro **TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS POR EI SECRETARIO (NO USADAS EN LA VOTACIÓN)**; se encuentran anotadas 185 boletas; y aún cuando lo anterior aparentemente es irrelevante y cuadra perfectamente, tenemos que en verdad no es así, porque si observamos que las boletas sobrantes e inutilizadas van del folio **896001 al folio 896100** (ES DECIR 100 BOLETAS) y **del folio 896,201 al folio 896,344** (ES DECIR 144 BOLETAS) tenemos que de las boletas entregadas por el Instituto Electoral de Michoacán, en dicha sección. **ÚNICAMENTE FUERON UTILIZADAS 194 CIENTO NOVENTA Y CUATRO**, y en consecuencia **LAS QUE SE INUTILIZARON** conforme a los folios **FUERON** un total **de 244 boletas, electorales**, lo que se deduce con toda claridad, porque corresponden al folio anotado en dicho rubro, y por consiguiente, en la votación recibida en dicha casilla se utilizaron boletas de procedencia ilícita o bien llevaron la urna ya con boletas en su interior o como coloquialmente se dice se utilizaron "Urnas embarazadas".

Por lo que en su momento el Consejo Municipal responsable y en segundo término el Tribunal Electoral de Michoacán, debieron ordenar la apertura de los Paquetes Electorales, porque no se trata simplemente de dolo o error en el cómputo sino de una **IRREGULARIDAD GRAVE**, que conculca los **PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO ELECTORAL** y que incluso pondría bajo relieve la existencia de hechos constitutivos de delitos electorales; o bien declarar simplemente la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, porque insisto no se trata un simple error, sino que tengo la certeza de que en los paquetes electorales **EXISTEN MUCHO MAS BOLETAS ELECTORALES** de las que fueron entregadas para la elección que se impugna y por tanto la prueba de un **FRAUDE ELECTORAL**.

CUARTO.- Es el caso que no obstante todo lo anterior fue debidamente expuesto al **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, con **{3}** fecha 7 siete de diciembre del año en curso, emitieron su fallo o sentencia definitiva respecto del juicio de inconformidad número **TEEM-JIN-026/2007** promovido por el suscrito en cuanto representante propietario de la Coalición Electoral **"POR UN MICHOACÁN MEJOR"** en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de Lagunillas, Michoacán, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor del Partido de la Revolución Institucional: confirmando los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Lagunillas Michoacán, de fecha 14 de noviembre del año en curso, así como la entrega de las constancias respectivas.

CAPÍTULO DE AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio la resolución de fecha 7 siete de diciembre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en general en su parte considerativa, pero particularmente en su considerando SEXTO, que es donde se hace el estudio de la causal de nulidad de votación prevista por el artículo 64 fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque dicho tribunal responsable, pasa por alto los hechos constitutivos de agravios que hago valer en el juicio de inconformidad de mérito y que insisto hago consistir en que:

1.- En la **CASILLA 802 CONTIGUA UNO**, tenemos que en la misma fueron entregadas para la elección de Ayuntamiento 648 boletas electorales del folio **892,901 al 893,548**, tal como consta en la segunda publicación del enfajillado que hizo el Instituto Electoral de Michoacán, en sesión de fecha 5 de noviembre del año en curso, así como en el acta del día de la Jornada Electoral y en la de escrutinio y cómputo, respectivamente, y en esta última, claramente consta que del total de ciudadanos inscritos en el listado nominal que son 632, únicamente emitieron su voto 391, y que en igual número fueron extraídas de la urna boletas electorales, y en consecuencia en el rubro **TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO (NO USADAS EN LA VOTACIÓN)** se encuentran, anotadas 259 boletas, aún cuando conforme a los datos ya mencionados debieron inutilizarse 257 boletas; y aún cuando lo anterior aparentemente es irrelevante, tenemos que en verdad no es así, porque si observamos que las boletas sobrantes e inutilizadas van del folio **893,000 al folio 893,548** tenemos que de las boletas entregadas por el Instituto Electoral de Michoacán, en dicha sección. **ÚNICAMENTE FUERON UTILIZADAS 99 NOVENTA Y NUEVE BOLETAS**, y en consecuencia se **INUTILIZARON un total de 549 boletas**, lo que se deduce con toda claridad porque corresponden al folio anotado en dicho rubro, y por consecuente, en la votación recibida en dicha casilla se utilizaron boletas de procedencia ilícita como ya {4} lo deje señalado o bien llevaron la urna ya con boletas en su interior o como coloquialmente se dice se utilizaron "Urnas Embarazadas".

2.- En la **CASILLA 805 BÁSICA**, fueron entregadas para la elección de Ayuntamiento 438 boletas electorales que iban del folio **895,907 al 896,344** tal como consta en la segunda publicación del enfajillado que hizo el Instituto Electoral del Michoacán, en sesión de fecha 5 de noviembre del año en curso, así como en el acta del día de la Jornada Electoral y en la de escrutinio y cómputo, respectivamente: y en esta última, claramente se aprecia que del total de ciudadanos inscritos en el listado nominal que son 422, únicamente emitieron su voto 253, y que en igual número fueron extraídas de la urna boletas electorales, y en consecuencia en el rubro **TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO (NO USADAS EN LA VOTACIÓN)** se encuentran anotadas 185 boletas; y aún cuando lo anterior aparentemente es irrelevante y cuadra perfectamente, tenemos que en verdad no es así, porque si observamos que las boletas sobrantes e inutilizadas van del folio **896001 al folio 896100** (ES DECIR 100 BOLETAS) y **del folio 896,201 al folio 896,344** (ES DECIR 144 BOLETAS) tenemos que de las boletas entregadas por el Instituto Electoral de Michoacán, en dicha sección, **ÚNICAMENTE FUERON UTILIZADAS 194 CIENTO NOVENTA Y CUATRO**, y en consecuencia **LAS QUE SE INUTILIZARON** conforme a los folios **FUERON un total de 244 boletas electorales**, lo que se deduce con toda claridad, porque corresponden al folio anotado en dicho rubro, y por consecuente, en la votación recibida en dicha casilla se utilizaron boletas de procedencia ilícita o bien llevaron la urna ya con boletas en su interior o como coloquialmente se dice se utilizaron "Urnas embarazadas".

Hechos constitutivos de agravios, que independientemente de que se realice o no la apertura de los paquetes electorales, constituyen irregularidades graves actualizan la causal de nulidad de votación invocada en antelinas, misma que en JUSTICIA ELECTORAL debió haber decretado la responsable, pero únicamente se hizo de la vista gorda y dejo pasar tales hechos como si no existieran, sin hacer pronunciación alguna al respecto.

Lo anterior es así, no obstante que la nulidad solicitada se base en los números de los folios anotados en los llamados RUBROS ACCESORIOS y no en los denominados RUBROS PRINCIPALES, porque no se trata de un simple error en el llenado de las actas, sino que todo obedece a que se cometió un fraude electoral al haberse utilizado en la elección que se impugna boletas electorales obtenidas de manera ilegal por el Partido Revolucionario Institucional, pues es del dominio público en Lagunillas, Michoacán, que el Presidente del Consejo Municipal Electora! sustrajo y vendió un paquete de boletas electorales a la citada fuerza política, y cuya prueba obra en los mismos paquetes electorales de las casillas que se impugnan, y en {5} las **ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y DE LA JORNADA ELECTORAL**, RESPECTIVAMENTE, por lo que pido a este Tribunal de ser posible la apertura de dichos paquetes, pero en todo caso la nulidad e independientemente de ello la nulidad de la votación recibida en dichas casillas y por ende la REVOCACIÓN de la sentencia que ahora se combate, PUES TAL IRREGULARIDAD CONSTA EN LAS CITADAS ACTAS.

Porque insisto, que en las casillas electorales que se impugnan todo indica que fueron usadas boletas electorales diversas a las proporcionadas por el Instituto Electoral de Michoacán, para la elección que se impugna, conculcándose los principios rectores de la función electoral, sin que dichas irregularidades hayan sido reparadas durante la jornada electoral y constan claramente en las actas de escrutinio y cómputo, poniendo en duda la certeza de que la votación fue recibida conforme a la ley de la Materia, además de ser **determinantes en el resultado de la votación recibida en esas casillas pero más aún para el resultado total de la elección que se impugna**, generando desde luego la desconfianza en los resultados de la elección, máxime que el partido que represento ganó la mayoría de la votación en el 70% de las casillas que instaladas para la elección de mérito, y precisamente en las casillas cuya votación se impugna se suscitaron acontecimientos idénticos con relación a los folios de las boletas electorales, lo que genera desconfianza en el resultado obtenido, y se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 64 fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Encuentra apoyo lo anterior en la Jurisprudencia firme de la Tercera Época, tesis 1, visible a páginas 41, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1992-2001 del Tribunal Electoral del listado de Michoacán que reza:

"CAUSAL GENÉRICA. REQUISITOS PARA QUE SE ACREDITE LA NULIDAD POR LA.- (Se transcribe)

Por lo que de ser posible vengo a insistir a este H. Órgano Colegiado en que tenga a bien ordenar la apertura de los paquetes electorales de las casillas cuya votación se impugna o de estimarlo conveniente de todas las secciones electorales de la elección que se combate, a fin de llegar al conocimiento de la verdad sobre lo sucedido el día de la jornada electoral.

Encuentra apoyo la anterior solicitud en la Tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que reza:

PAQUETES ELECTORALES. SOLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL - (Se transcribe)". {7}

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e), de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose, únicamente, al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que para la expresión de agravios, se ha admitido que ésta puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, como en el caso en que están ubicados en el apartado relativo a los hechos, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el actor, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho. Al expresar cada agravio las actoras deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándolo en consecuencia intacto.

Por tanto, cuando las impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los juicios de nulidad electoral cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y
4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Precisado lo anterior, se procede a estudiar los conceptos de agravio que expone la coalición actora "Por un Michoacán Mejor".

Agravios

El actor señala que en las casillas 802 Contigua 1 y 805 Básica instaladas en la jornada electoral para la elección de municipales de Lagunillas, Michoacán, se cometieron irregularidades graves y determinantes para el resultado de la elección, al utilizarse boletas diversas a las proporcionadas por el Instituto Electoral de Michoacán, actualizando con ellos la casual de nulidad de la votación previstas en el artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral Local.

Para sustentar lo anterior, expone que en la casilla 802 Contigua 1, se entregaron 648 boletas electorales, folios 892,901 al 893,548; ciudadanos inscritos en la lista nominal 632; ciudadanos que emitieron su voto 391; número de boletas extraídas de la urna 391; número de boletas sobrantes e inutilizadas 259, cuando se debieron inutilizar 257 que, si bien esto pudiera resultar irrelevante, se observa que las boletas sobrantes e inutilizadas van del folio 893,000 al 893,548, de ahí que, conforme a las boletas entregadas por la autoridad administrativa electoral, sólo se utilizaron 99 y se inutilizaron 549 boletas.

La circunstancia anterior, a juicio de la actora, también sucedió en la casilla 805 básica, donde se entregaron 438 boletas electorales, folios 895,907 al 896,344; ciudadanos inscritos en la lista nominal 422; ciudadanos que emitieron su voto 253; número de boletas extraídas de la urna 253; boletas sobrantes e inutilizadas 185; sin embargo, las boletas sobrantes e inutilizadas van del folio 896,001 al 896,100 (100 boletas) y del folio 896,201 al 896,344 (144 boletas) que, una vez sumados, dan un total de 244 boletas sobrantes e inutilizadas, lo que quiere decir, aduce la actora que de las boletas entregadas por el Instituto Electoral Estatal sólo se utilizaron 194 boletas electorales.

A partir de la presunta inconsistencia en folios mencionada en los dos párrafos que anteceden, la coalición actora deduce que en la votación recibida en esas casillas se utilizaron boletas de procedencia ilícita que en sí, a su juicio, constituyen irregularidades graves que actualizan la causal de nulidad invocada, no obstante que la nulidad se base en los números de folios anotados en los llamados *rubros accesorios* y no en los denominados *rubros principales*, razón por la cual, insiste con su solicitud de apertura de paquetes electorales de las casillas de mérito o, en su caso, de todas las secciones electorales de la elección enjuiciada, al estimar que el motivo de agravio no se traduce en un simple error en el llenado de las actas, sino de un fraude electoral al utilizarse boletas electorales obtenidas de manera ilegal.

Por razón de método, esta Sala Superior determinará en primer lugar sobre la solicitud de apertura de paquetes electorales, pues de acoger la pretensión, procedería su inmediata ejecución, para estar en condiciones de resolver, en un segundo momento, respecto de la segunda pretensión de nulidad.

Solicitud de apertura de paquetes electorales

Al respecto, la coalición actora solicita a esta instancia federal ordene abrir los paquetes electorales de las casillas 802 Contigua 1 y 805 Básica, y en su caso, de todas las casillas instaladas para la elección de municipios de Lagunillas, Michoacán. Son **inoperantes** estas solicitudes.

Para establecer la inoperancia de los agravios, es conveniente exponer lo que la responsable en su oportunidad resolvió sobre el particular.

En autos se advierte que la actora planteó esta pretensión ante la autoridad responsable, instancia que el veintiséis de noviembre del año en curso, determinó formar el incidente de previo y especial pronunciamiento para resolver sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas (fojas 62-72).

En cumplimiento del proveído que antecede, el treinta de noviembre siguiente, la responsable dictó sentencia interlocutoria en el *incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas*, declarándolo infundado (fojas 84-101). Las consideraciones de esta determinación sustancialmente se sostienen en lo siguiente:

- La sentencia interlocutoria se ocupa exclusivamente de la pretensión de apertura de paquetes electorales para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de votos de la elección impugnada.
- Con fundamento en los artículos 183 y 193 al 196 del código electoral local, en relación con los principios rectores de la materia electoral, la apertura de paquetes electorales, debe ser de manera excepcional, cuando se actualicen los presupuestos previstos en la ley.
- El artículo 184 del código electoral establece el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de casilla, se justifica este procedimiento, se explican sus etapas y exponen las formas de participación en este tipo de casos tanto de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y representantes de los partidos políticos.

- Se expone que a pesar de los controles establecidos en la ley, puede suceder que en el momento en que el consejo que corresponda efectúe el cómputo respectivo, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación emitida, por lo que debe tomar las medidas que permitan que el elemento de certeza no se pierda.

- Los artículos 194 al 196 del código, particularmente este último, se refiere a una serie de pasos que funcionan nuevamente como instrumentos de control para evitar la afectación del principio de certeza, se justifican las etapas y, en forma destacada se señalan los casos en los que procede la apertura de paquetes electorales a fin de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, a saber, cuando: **a)** el acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla no coincida con los resultados del acta que obra en poder del presidente del consejo correspondiente; **b)** En tales actas se registren alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla; **c)** No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo; y **d)** Existan *errores evidentes* en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas.

- Se precisa lo que se deberá entender por *errores evidentes* previstos en los artículos 194 fracción IV y 196 fracción I, inciso d) del código electoral estatal, los cuales se deben interpretar en forma limitativa para evitar que cualquier error propicie la realización de nuevos cómputos, sino sólo cuando las inconsistencias afecten directamente la certeza de la votación, es decir, cuando existan errores o discrepancias entre los rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; **b)** total de boletas extraídas de la urna; y **c)** votación total emitida. Expuestas estas consideraciones, se razona el alcance del principio de certeza en relación con el voto y el escrutinio y cómputo, el alcance del adjetivo error *evidente* en materia electoral.

- Se estima que los partidos políticos en las sesiones de cómputo correspondientes, ante una omisión de la propia autoridad que no lo hubiere advertido oficiosamente, tienen el deber de hacer notar al órgano administrativo electoral que corresponda, la existencia de los errores evidentes en los rubros fundamentales que afecten de manera determinante la certeza de la votación, que ellos mismos hubieren advertido. Ello, para evitar que opere el principio de definitividad en perjuicio del interesado o la actualización de una posible causa de nulidad de votación.

- Si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros contenidos en el acta, en principio, debe buscar subsanar esta situación con los documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además con el acta de escrutinio y cómputo en casilla (acta de la jornada electoral y lista nominal de electores), fuentes de información que sirven para determinar si la falta de concordancia encontradas en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser corregida o no.

- Si la falta de concordancia subsiste después de esa verificación, conduce la existencia de un error evidente, por lo tanto, procede hacer un nuevo escrutinio y cómputo.

- En la especie, valoradas las pruebas, se llegó al siguiente resultado:

1	2	3	4	5	6	7	8	8
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º, 3º, Y 4º, COLUMNAS).	DETERMINANTE
802 C1 NO SE REALIZÓ SOLICITUD ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL	391	391	391	235	80	155	0	NO
805 B NO SE REALIZÓ SOLICITUD ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL	253	253	253	137	68	69	0	NO

- La pretensión del nuevo escrutinio y cómputo se basa en las inconsistencias en folios derivadas de la comparación de los rubros relativos a los folios de boletas recibidas y boletas entregadas, rubros que no son esenciales a efecto de la detección de posibles errores.

- Hecho el estudio, se concluyó que en las casillas impugnadas existe plena coincidencia entre los rubros de votos y de auxiliares, por lo que no procede ordenar el recuento solicitado, agregando el siguiente cuadro:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
802 C1	648	259	391	391	391
805 B	438	185	253	253	253

- Aunado con lo anterior, la actora no solicitó ante el Consejo Municipal la apertura de paquetes electorales de las casillas que impugna.

Por otra parte, en la sentencia de fondo impugnada, la responsable señaló:

- Durante el cómputo municipal, la actora omitió atender las disposiciones electorales a efecto de dar plena seguridad y legalidad al acto de validación de la elección, esto referente a la apertura de paquetes electorales que solicitó, máxime que los actores políticos tienen el derecho de contar con las actas que se generen con motivo de una elección y el derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, consecuentemente, como la actora no solicitó ante el Consejo Municipal Electoral de Lagunillas, Michoacán, la apertura de paquetes electorales de las casillas que impugna, al no cumplir con esta carga procedimental, ya no se encuentra en condiciones de formularlo en el juicio de inconformidad.

Atento con lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, la inoperancia se sostiene debido a que la coalición actora, con base en su demanda de mérito (foja 11), se limitó a exponer lo siguiente:

"Por lo que de ser posible vengo a insistir a este H. Órgano Colegiado en que tenga a bien ordenar la apertura de los paquetes electorales de las casillas cuya votación se impugna o de estimarlo conveniente de todas las secciones electorales de la elección que se combate, a fin de llegar al conocimiento de la verdad sobre lo sucedido el día de la jornada electora."

Es decir, como se advierte del párrafo reproducido, la actora sólo anunció su pretensión sin que para ello expusiera razonamiento alguno tendiente a controvertir las consideraciones que tomó en cuenta la responsable al negar la solicitud de apertura de paquetes electorales de las casillas enjuiciadas, concretamente, los preceptos normativos que tomó en cuenta, los razonamientos lógicos y jurídicos que la llevaron a determinar que los *errores evidentes* previstos en los artículos 194 fracción IV y 196 fracción I, inciso d) del código electoral estatal, se deben interpretar en forma limitativa para evitar que cualquier error propicie la realización de nuevos cómputos, sino sólo cuando las inconsistencias afecten directamente la certeza de la votación y se encuentren circunscritas a errores o discrepancias entre los rubros fundamentales **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; **b)** total de boletas extraídas de la urna; y **c)** votación total emitida.

En efecto, es criterio de esta Sala Superior que la apertura pretendida sólo sería conducente, en principio, con cualquier inconsistencia que se advierta de la simple comparación entre los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida, por ejemplo, que alguno de los rubros se encuentre en blanco, la discrepancia numérica de los que deben coincidir, etc., por ser los datos que toma en cuenta el órgano electoral para realizar el cómputo, sólo en este tipo de casos se tendrá que realizar nuevo escrutinio y cómputo, como diligencia para mejor proveer a fin de preservar el principio de certeza.

En diversos casos, cuando los errores aducidos provengan de los rubros auxiliares, ya sean de los rubros de boletas recibidas o sobrantes e inutilizadas, como no son aspectos que correspondan a votos, sino que se trata de elementos auxiliares para determinar la concordancia de los rubros relativos a la votación (esenciales de votos), en principio no afectan la votación, consecuentemente, si la solicitud de apertura de paquetes electorales se basa en presuntas irregularidades de alguno de los elementos considerados auxiliares, sólo podría proceder la solicitud de apertura de paquetes para realizar un nuevo recuento de votos, cuando medie solicitud expresa o formal de los partidos políticos o coaliciones, como en la especie sucede, cuando la solicitud se endereza por inconsistencias en folios, máxime que la propia actora no cuestiona la conclusión de la responsable, en el sentido de que en la sesión de cómputo municipal, no expuso su pretensión de aperturar los paquetes electorales de las casillas enjuiciadas.

De ahí que si el partido actor no controvertió los razonamientos de la autoridad responsable ni alegó cuestión alguna con el objeto de revocar o modificar la resolución impugnada, porque se limitó a anunciar simple y llanamente su petición, es inconcuso que con su actuar deja firmes e

intactos los argumentos de la responsable, razones que conducen a desestimar la pretensión de la accionante.

En cuanto a la petición de la coalición consistente en que se abran todos los paquetes electorales de la elección impugnada, cabe destacar que de la lectura integral de la demanda primigenia se desprende que la actora no solicitó a la responsable ordenar la apertura de todos los paquetes electorales, lo que explica que el incidente tramitado para ese efecto se constriñera sólo a las casillas 802 contigua y 805 básica, en tal virtud, la petición planteada ante esta Sala Superior de ordenar abrir todos los paquetes, en sus términos, resulta un hecho novedoso, respecto del cual la autoridad impugnada no tuvo oportunidad de pronunciarse, de ahí que, si en este juicio constitucional la *litis* se resuelve a la luz de las consideraciones de la sentencia impugnada, ante esta imposibilidad formal y material, no es dable atender la petición planteada.

Omisión de estudiar las inconsistencias en folios

La actora señala que la responsable al estudiar la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado *pasa por alto* los agravios que hizo valer en el juicio de inconformidad. Acto seguido identifica las casillas 802 Contigua 1 y 805 Básica, en las cuales alega como agravios presuntas irregularidades graves con base en inconsistencias en folios.

Acorde con el planteamiento de la actora, al señalar que la responsable *pasa por alto* sus agravios, se estima que el alcance de su afirmación se debe traducir en que esa autoridad omitió estudiarlos, en este sentido es **infundado** el motivo de inconformidad.

Lo infundado resulta porque contrario a lo que afirma el actor, la responsable sí estudió este motivo de agravio.

En efecto, la inconstancia de folios que se denuncia trajo aparejada la solicitud de apertura de paquetes y, en aras de atender esta pretensión, el treinta de noviembre de dos mil siete, la responsable dictó sentencia interlocutoria declarando infundada la petición, sustancialmente porque no encontró los elementos esenciales para atender la petición.

En la página 17 de la sentencia interlocutoria se señala:

"La pretensión de nuevo escrutinio y cómputo se sustenta, esencialmente, en las inconsistencias derivadas de la comparación de los rubros relativos a los folios de boletas recibidas y boletas entregadas, rubros que no son esenciales a efecto de la detección de posibles errores, en virtud de que de resultar coincidentes los demás, sin embargo como quedó precisado anteriormente los rubros esenciales a efecto de conocer si existe error en el llenado de las actas o en su caso, mal escrutinio y cómputo son los denominados **Total de ciudadanos** que votaron conforme a la lista nominal; **total de boletas extraídas** de la urna y **de votación total**, o en los rubros de **boletas entregadas** en la casilla y **boletas sobrantes** ...de lo anterior, se aprecia que en las casillas relacionadas existe plena coincidencia entre los rubros de votos. Además, los rubros auxiliares de boletas, también son coincidentes, por lo cual, no se actualiza el supuesto para ordenar el recuento solicitado."

Como se ve, la responsable en su oportunidad hizo un pronunciamiento expreso respecto de la inconsistencia de folios desestimándola al concluir

que existen coincidencia entre los rubros de votos, además que los rubros auxiliares de boletas también eran concordantes.

En este tenor, si bien la responsable en el considerando sexto de la sentencia impugnada se ocupó del tópico de irregularidades graves y en éste ya no hizo un pronunciamiento en forma expresa sobre *inconsistencia en folios*, esta situación de ninguna manera le provoca perjuicio a la actora, pues como ya quedó sentado, con antelación había sido objeto de resolución, y se declaró que esas inconsistencias no son esenciales para detectar posibles errores.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la responsable, al analizar en el considerando sexto la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción XI citado, el cual prevé:

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, **en forma evidente**, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Examinó en forma individual los elementos que componen la hipótesis de irregularidades graves señaladas en la fracción en mención y, a partir de ello, concluyó que en base al agravio esgrimido por la actora (inconsistencia en folios, siendo ésta la única que la actora invocó como irregularidad grave), no se acreditaron los extremos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas (páginas 23 y 26 de la sentencia impugnada), premisa definitiva que se encuentra cruzada con lo resuelto en la sentencia interlocutoria relativa con la desestimación de la solicitud de apertura de paquetes electorales, es decir, contrario a lo que manifiesta la enjuiciante, la responsable sí se pronunció respecto de su hipótesis de agravio relacionada con la inconsistencia de folios tal y como se desprende de la lectura detenida e integral de las sentencias interlocutoria y definitiva locales.

No pasa desapercibida para esta Sala Superior que los folios que la actora señala no corresponden a las casillas cuestionadas, no le asiste razón, pues de su comparación, se concluye que en la casilla 802 Contigua 1, los folios 893,000-893,548 (boletas sobrantes e inutilizadas) se encuentran dentro de los folios 892,901-893,548 que se entregaron en esta casilla por la autoridad administrativa electoral; lo mismo sucede en la casilla 805 Básica, los folios 896,001-896,100 y 896,201-896,344 (boletas sobrantes e inutilizadas) se encuentran dentro de los folios 895,907-896,344 entregados para la elección de mérito, es decir, contrario a las razones de la actora, en estas casillas se utilizaron la boletas entregadas por el Instituto Electoral de Michoacán, de ahí que la autoridad impugnada en su momento haya resuelto que los rubros auxiliares eran concordantes.

En consecuencia, ante lo inoperante e infundado de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada el siete de diciembre del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-026/2007, relacionada con la elección de munícipes de Lagunillas, Michoacán.

NOTIFIQUESE, personalmente al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable, y **por estrados** a la actora coalición "Por un Michoacán Mejor" por así solicitar en su escrito de demanda y a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. **Rúbricas.**